

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LA CENTRAL SOLAR FOTOVOLTAICA DENOMINADA «LASTRAS SOLAR» DE 49,9 MWP/44,63 MWn, SITUADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LASTRAS DEL POZO (SEGOVIA), CON CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE EN LA SUBESTACIÓN LASTRAS 400 KV

Expediente CFT/DE/013/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 5 de marzo de 2020

Visto el conflicto de acceso presentado por LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la central solar fotovoltaica denominada «Lastras Solar» DE 49,9 MWp/44,63 MWn, situada en el término municipal de Lastras del Pozo (Segovia), con conexión a la red de transporte en la subestación Lastras 400 kV, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto y subsanación

Con fecha 19 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de [---], invocando la representación de la sociedad LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L., por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) para el vertido de la energía producida por la central solar fotovoltaica denominada «Lastras Solar» de 49,9 MWp/44,63 MWn, situada en el término municipal de Lastras del

Pozo (Segovia), con conexión a la red de transporte en la subestación Lastras 400kV.

Una vez analizado el contenido del citado escrito, así como examinada toda la documentación aportada, se constató la falta de acreditación de la representación invocada. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), se requirió acreditación documental de la representación, trámite que se cumplimentó mediante documento presentado en el Registro de la CNMC el día 12 de junio de 2019.

La interposición del conflicto de acceso se sustenta en los hechos que a continuación se resumen, en lo que interesa a los efectos de la presente propuesta:

- En fecha 31 de julio de 2018, después de contactar telefónicamente con personal de ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. (ENEL GPE) en su condición de interlocutor único del nudo (IUN) Lastras 400kV, LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. se dio de alta en el sistema de consulta de expedientes ACRE de REE.
- Con fecha 9 de agosto de 2018, LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. depositó el aval establecido en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), en relación con la instalación fotovoltaica denominada «Lastras Solar» de 49,9 MWp/44,63 MWn, situada en el término municipal de Lastras del Pozo (Segovia), ante la Caja de Depósitos del Servicio Territorial de Hacienda de Segovia de la Junta de Castilla y León.
- En fecha 4 de septiembre de 2018, REE recibió comunicación de la Junta de Castilla y León confirmando la constitución del aval reseñado en el anterior antecedente.
- Tras sucesivos contactos de LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. con el IUN en las fechas que figuran constatadas documentalmente en el escrito de interposición del conflicto, llevadas a cabo entre el 31 de julio y el 25 de octubre de 2018, el 26 de octubre de 2018 LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. recibió comunicación del IUN mediante la que informó que la solicitud de acceso para la instalación «Lastras Solar» había sido remitida a REE.
- En fecha 5 de diciembre de 2018, el IUN trasladó a LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. la comunicación informativa de REE de 23 de noviembre de 2018, referencia DDS.DAR.18_3280, relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la Subestación Lastras 400kV por la incorporación de una nueva planta. En la tabla 1 de dicha comunicación de REE consta como «nueva IGRE con acceso solicitado en la posición actual sin permiso de acceso, objeto de la presente comunicación», la planta fotovoltaica denominada «FV Linde» de 70 MW, promovida por ENEL GPE, a la que la comunicación de REE se refiere como

«solicitud de acceso indicada con (a) en la Tabla 1 que ha sido completada en primera instancia». Al respecto, la comunicación de REE de 23 de noviembre de 2018 señala que «el acceso de la instalación de generación indicada con (a) en la Tabla 1, que aquí se contesta, no resulta viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Lastras 400kV. Por lo tanto, la presente comunicación tiene carácter informativo sin constituir cumplimentación del procedimiento de acceso para dicha instalación. Para poder otorgar permiso de acceso en Lastras 400kV a la parte de la instalación (a) anteriormente mencionada hasta el margen de potencia admisible de acuerdo a las indicaciones del Anexo (apdo 2.i) [40,45 MW_{nom}], les rogamos procedan a la actualización de solicitud de acceso coordinada ajustada a dicha capacidad a la mayor brevedad y en todo caso en plazo de un mes [...]. Durante dicho mes, se considerarán en suspenso las posteriores solicitudes de actualización remitidas por Uds, indicadas con (b) hasta (g) en la Tabla 2». La comunicación de REE se refiere a continuación a que «posteriormente, atenderíamos a las solicitudes (b) hasta (e) de la Tabla 2, para las que se han completado, según la secuencia y agrupación coordinada de las mismas, dichos requisitos el 1 de octubre y el 15 de octubre, respectivamente para lo relativo al aval y a la documentación. Sin embargo, las solicitudes (f) y (g) seguirán registradas como incompletas a falta de confirmación de los avales de las plantas incluidas en (f)». Las instalaciones señaladas con la letra (b) son las denominadas «FV Utolastras 1» a «FV Utolastras 4»; la señalada con la letra (d) corresponde a la instalación denominada «FV Fuentecilla», promovida por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.; las señaladas como letras (f) se corresponden con las instalaciones denominadas «FV Tajuña I» y «FV Tajuña II»; y la señalada con la letra (g) se corresponde con la instalación promovida por LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L., denominada «FV Lastras Solar». El conjunto de las instalaciones designadas con las letras (b) a (g) figuran en la tabla 2 de la comunicación informativa de REE, bajo el concepto «nuevas IGRES con acceso solicitado en la posición actual sin permiso de acceso, cuya tramitación queda en suspenso según lo expuesto en la presente comunicación».

- Tras una serie de comunicaciones posteriores entre LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L., el IUN y REE, así mismo constatadas documentalmete, con fecha 24 de enero de 2019 LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. recibió del IUN el traslado de una comunicación de REE de fecha 17 de enero de 2019, asunto «comunicación informativa relativa a las solicitudes de acceso a la red de transporte en la subestación Lastras 400kV para un contingente total de generación de 99,89 MW instalados/94,53 MW nominales, correspondiente a nuevas instalaciones fotovoltaicas denominadas Tajuña I, Tajuña II y Lastras Solar, en la provincia de Segovia», referencia DDS.DAR.19_218. En dicha comunicación, REE pone de manifiesto al IUN que «con fecha 29 de octubre recibimos su aportación de información para la solicitud de acceso coordinada [...] para la incorporación de la instalación de generación fotovoltaica denominada Lastras Solar de 49,9 MW instalados/44,63 MW nominales en la provincia de Segovia, para la que habiendo cumplido el requisito previo a la solicitud de

acceso establecido en el artículo 59 bis del RD1955/2000, en cuanto a haber recibido de la Administración competente comunicación de la adecuada constitución de las garantías económicas correspondiente, no podemos atender por incorporarse a una solicitud conjunta y coordinada que engloba las instalaciones sin aval confirmado del apartado anterior [Tajuña I y Tajuña II]». A continuación, REE señala en esta comunicación de 17 de enero de 2019, objeto del conflicto interpuesto, que «por tanto procedemos a anular los expedientes correspondientes a las instalaciones de generación mencionadas en la presente comunicación [Tajuña I, Tajuña II y Lastras Solar]».

Junto a los anteriores hechos y la documentación acompañada al escrito de interposición del conflicto, que se da por reproducida en el presente expediente, LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. alegó los fundamentos jurídicos que estimó conveniente en apoyo de sus pretensiones, concluyendo solicitando la anulación del contenido resolutorio de la comunicación de REE de fecha 17 de enero de 2019, así como la retroacción de las actuaciones al inicio del procedimiento de solicitud de acceso a la red de transporte en el nudo Lastras 400kV, «considerándose cumplimentada la solicitud de acceso por parte de Lastras Fotovoltaica, S.A.».

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Tras analizar el contenido del escrito de interposición de conflicto, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, así como subsanada la acreditación de la representación en los términos que constan acreditados en el expediente, mediante sendos escritos de 16 de julio de 2019 el Director de Energía de la CNMC comunicó a LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L., a REE y a ENEL GPE – en su condición de IUN del nudo Lastras 400kV- el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriendo a estos interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Mediante documento de fecha 12 de agosto de 2019, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, REE presentó escrito de alegaciones al conflicto planteado, con el contenido que a continuación se extracta, en lo que interesa a la presente propuesta:

- En relación con los antecedentes a considerar, adicionalmente a los ya expuestos señala la secuencia de solicitudes de acceso coordinadas recibidas del IUN (ENEL GPE), que comenzó con una solicitud de 1 de agosto de 2018 que propone incorporar únicamente la planta FV Linde, promovida por la propia ENEL GPE, cuya confirmación de constitución de aval por parte de la Administración competente se recibió en REE en fecha 25 de septiembre de 2018.

- Así mismo, señala que «el 12 de diciembre de 2018 se recibe correo electrónico del IUN en el que indica que a través de la contestación a uno de los requerimientos de subsanación abiertos [...] el 23/11/2018 en la aplicación “MiAccesoREE” han adecuado la potencia de la FV Linde a la capacidad libre del nudo (40,65 MW)».
- Considerando que «el 25 de enero de 2019 EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. interpuso Conflicto de acceso motivado por la denegación dada a la solicitud de acceso a la red para la Planta Fotovoltaica Fuentesilla de 45 MW al nudo Lastras del Pozo 400kV mediante comunicación de 23 de noviembre de 2018», REE alega que «el 5 de julio de 2019 se remite comunicación al IUN en la que puede comprobarse que la planta FV Lastras Solar sigue apareciendo entre las contempladas», acompañando a su escrito de alegaciones como documento 12 la citada comunicación de 5 de julio de 2019, con referencia DDS.DAR.19_3918 y asunto «Contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la actual subestación LASTRAS 400 kV por la incorporación de cinco nuevas plantas fotovoltaicas, según detalle de Tabla 1». En dicha Tabla 1 constan como «nuevas IGRES con solicitud de acceso previo a la presente en la posición existente, cuya tramitación se encuentra en suspenso pendiente de Resolución por la CNMC a CATR 2/2019 interpuesto por EDP contra REE sobre el informe de Viabilidad de Acceso remitido en comunicación de referencia DDS.DAR.18_3280 de 23 de noviembre de 2018», las siguientes:

Instalación	Potencia	Promotor
UTOLASTRAS 1	50/50	UTOSOL ALFA, S.L.
UTOLASTRAS 2	40/40	UTOSOL ALFA, S.L.
UTOLASTRAS 3	50/50	UTOSOL ALFA, S.L.
UTOLASTRAS 4	50/50	TAVIPA SERV. Y GEST, S.L.
FUENTECILLA	45/45	EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.
LINDE	70/70	ENEL GPE (IUN)
LASTRAS SOLAR	49,99/44,63	LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L.

Tras exponer otros hechos, aportar la documentación que tuvo por conveniente y exponer sus argumentos sobre la presentación de garantías económicas, precedencia temporal de las solicitudes de acceso a conectarse en Lastras 400kV y causa de denegación del acceso a la red de transporte por falta de capacidad, REE concluye su escrito de alegaciones solicitando que se «dicte Resolución por la que desestime el presente Conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA y cuanto más procedente sea conforme a Derecho».

CUARTO. Alegaciones de ENEL GPE (IUN de Lastras 400kV)

Con fecha 7 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ENEL GPE de 6 de agosto de 2019, en su condición de IUN del nudo Lastras 400kV, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Respecto del criterio que debe regir la prelación de solicitudes de acceso, manifiesta que «el documento por el que la Administración competente confirma la adecuada constitución de la garantía no puede ser el elemento que se tome para determinar la prioridad temporal de las solicitudes».
- Sobre su actuación como IUN, alega que envió «a REE las solicitudes de acceso por orden de recepción de las mismas y no establece prioridad por fecha de aval ni mucho menos de confirmación de la validez de la garantía por parte de la Administración competente»; añadiendo que «por lo que respecta a las críticas en cuanto al hecho de que no pudieran contactar con el responsable de EGPE en su calidad de IUN, ponemos de relieve que dichos primeros contactos se realizan a partir del 31 de julio y durante el mes de agosto, periodo vacacional por excelencia, así como que evidentemente se debe comprender que no se puede pretender una disponibilidad inmediata habida cuenta la cantidad de solicitudes y de requerimientos de información que se reciben de multitud de empresas interesadas en promover instalaciones renovables».

En virtud de lo expuesto y de la documentación aportada, ENEL GPE solicita la desestimación del conflicto interpuesto.

QUINTO. Alegaciones complementarias de REE

Mediante documento de fecha 25 de octubre de 2019, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, REE alegó que «como consecuencia de los 3,552 MWnom que han aflorado para generación fotovoltaica, el margen de capacidad disponible en el nudo Lastras 400kV pasaría a ser de los 40,45 MWnom indicados por RED ELÉCTRICA en la comunicación de 17 de enero de 2019 objeto del presente conflicto, a un total de 44,002 MWnom».

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 4 de noviembre de 2019 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 13 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se ratifica en sus alegaciones formuladas mediante escritos de 12 de agosto y 25 de octubre de 2019.
- En fecha 23 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. de fecha 22 de noviembre de 2019, remitido así mismo mediante correo certificado, con entrada en el Registro el 28 de noviembre de 2019. En dicho escrito alega que «cuando se recibe la comunicación de REE a la que se refiere el presente conflicto, no existe ya ninguna capacidad disponible cuando sí existía al momento en que Lastras Fotovoltaica, S.L. presentó las garantías e inició el procedimiento de acceso». Añade que «por parte de REE se consideró agrupar nuestra

solicitud con la de otros promotores para un acceso coordinado y, pese a contar con la confirmación por parte de la Administración competente de la plena conformidad de nuestro aval desde el 4 de septiembre de 2018, REE rechaza nuestra solicitud por carecer de avales esas otras instalaciones absolutamente ajenas a nosotros». Respecto de las alegaciones del IUN, señala que su actuación «resulta no ajustada a la normativa (en lo relativo a la función de coordinación de solicitudes de acceso propia del IUN), lo que comporta la invalidez del resultado al que ha llevado el procedimiento de acceso y conexión que se ha gestionado». En relación con las alegaciones de REE, señala que «debió exigir al IUN una tramitación coordinada del acceso a la subestación o, en su defecto considerar ella misma la totalidad de solicitudes formuladas como una única a los efectos del apartado 4 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en lugar de dar una prioridad en el acceso al IUN a fin de copar la totalidad de capacidad disponible en perjuicio de esta parte». LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. concluye su escrito solicitando que se «resuelva el presente conflicto de acceso en los términos interesados en nuestro escrito presentado el 19 de febrero de 2019».

- ENEL GPE no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia concedido a tal efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Analizado el escrito presentado por LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE para el vertido de la energía producida por la central solar fotovoltaica denominada «Lastras Solar» de 49,9 MWp/44,63 MWn, situada en el término municipal de Lastras del Pozo (Segovia), con conexión a la red de transporte en la subestación Lastras 400 kV.

Al respecto no ha habido alegación alguna de las empresas interesadas en el presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que «La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso

a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución».

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de transporte

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. Dicha Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte, estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que «El operador del sistema como gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de transporte de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante, lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley 24/2013 a los efectos sustantivos de la regulación de acceso, debe tenerse en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, que señala que lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entren en vigor los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo.

Por tanto, en virtud de la disposición transitoria séptima se mantiene la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte se encuentra regulado, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000) y, por otra parte y en lo que se refiere al tipo de instalaciones de producción objeto del presente conflicto, en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

El conflicto interpuesto por LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. tiene como primer origen el contenido de la comunicación informativa de REE de 23 de noviembre de 2018, referencia DDS.DAR.18_3280, «relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la Subestación Lastras 400kV por la incorporación de una nueva planta fotovoltaica según detalle de la Tabla 1» (documento 28 adjunto al escrito de interposición de conflicto y documento 5 anexo al escrito de alegaciones de REE de 12 de agosto de 2019).

En las tablas 1 y 2 de dicha comunicación de 23 de noviembre de 2018 constan las siguientes instalaciones, con las circunstancias que igualmente se expresan, en lo que interesa a los efectos de la presente propuesta:

1. Especificada con la letra (a) de la Tabla 1, figura la planta fotovoltaica denominada «Linde», de 70 MW_{inst}/70 MW_{nom}, promovida por ENEL GPE, en quien concurre también la condición de IUN del nudo Lastras 400kV. Esta instalación consta en la Tabla 1 bajo la definición «nueva IGRE con acceso solicitado en la posición actual sin permiso de acceso, objeto de la presente comunicación», precisando REE en su comunicación lo siguiente: «solicitud de acceso indicada con (a) en la Tabla 1 que ha sido completada en primera instancia». Así mismo, la comunicación de REE señala que «el acceso de la instalación de generación indicada con (a) en la Tabla 1, que aquí se contesta, no resulta viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Lastras 400kV. Por lo tanto, la presente comunicación tiene carácter informativo sin constituir cumplimentación del procedimiento de acceso para dicha instalación. Para poder otorgar permiso de acceso en Lastras 400kV a la parte de la instalación (a) anteriormente mencionada hasta el margen de potencia admisible de acuerdo a las indicaciones del Anexo (apdo 2.i) [40,45 MW_{nom}], les rogamos procedan a la actualización de solicitud de acceso coordinada ajustada a dicha capacidad a la mayor brevedad y en todo caso en plazo de un mes [...]. Durante dicho mes, se considerarán en suspenso las posteriores solicitudes de actualización

remitidas por Uds, indicadas con (b) hasta (g) en la Tabla 2». Atendiendo a este requerimiento de ajuste de potencia de REE, ENEL GPE remitió un correo electrónico a REE en fecha 12 de diciembre de 2018, mencionando que «hemos contestado a uno de los requerimientos abiertos el 23/11/2018 adecuando la potencia de la FV LINDE a la capacidad libre del nudo (40,65 MW)».

2. Con la letra (g) de la Tabla 2 de la comunicación de REE de 23 de noviembre de 2018, figura la planta fotovoltaica «Lastras Solar», objeto del presente conflicto. La citada Tabla 2 figura bajo el concepto «nuevas IGRES con acceso solicitado en la posición actual sin permiso de acceso, cuya tramitación queda en suspenso según lo expuesto en la presente comunicación». La suspensión a la que se refiere el concepto, que afecta a las instalaciones especificadas con las letras (b) a (g) de la Tabla 2, consta explicada en la propia comunicación de REE -en relación con la circunstancia antes recogida del señalamiento de un mes concedido para ajuste de potencia de la instalación (a) Linde- del siguiente modo: «Durante dicho mes, se considerarán en suspenso las posteriores solicitudes de actualización remitidas por Uds, indicadas con (b) hasta (g) en la Tabla 2». Adicionalmente y por lo que se refiere a la instalación (g) Lastras Solar, junto con las señaladas con la letra (f) Tajuña I y Tajuña II, la comunicación de REE señala que «posteriormente, atenderíamos a las solicitudes (b) hasta (e) de la Tabla 2, para las que se han completado, según la secuencia y agrupación coordinada de las mismas, dichos requisitos el 1 de octubre y el 15 de octubre, respectivamente para lo relativo al aval y a la documentación. Sin embargo, las solicitudes (f) y (g) seguirán registradas como incompletas a falta de confirmación de los avales de las plantas incluidas en (f)».

Posteriormente y como origen inmediato del conflicto interpuesto por LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L., consta aportada en el procedimiento (documento 33 adjunto al escrito de interposición del conflicto, folio 104 del expediente) la «comunicación informativa relativa a las solicitudes de acceso a la red de transporte en la subestación Lastras 400kV para un contingente total de generación de 99,89 MW instalados/94,53 MW nominales, correspondiente a nuevas instalaciones fotovoltaicas denominadas Tajuña I, Tajuña II y Lastras Solar, en la provincia de Segovia», emitida por REE en fecha 17 de enero de 2019 y recibida por LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. el 24 de enero de 2019. En esta comunicación REE pone de manifiesto al IUN que «con fecha 29 de octubre recibimos su aportación de información para la solicitud de acceso coordinada [...] para la incorporación de la instalación de generación fotovoltaica denominada Lastras Solar de 49,9 MW instalados/44,63 MW nominales en la provincia de Segovia, para la que habiendo cumplido el requisito previo a la solicitud de acceso establecido en el artículo 59 bis del RD1955/2000, en cuanto a haber recibido de la Administración competente comunicación de la adecuada constitución de las garantías económicas correspondiente, no podemos atender por incorporarse a una solicitud conjunta y coordinada que engloba las instalaciones sin aval confirmado del apartado anterior [Tajuña I y Tajuña II]». Como consecuencia de ello, REE concluye en su comunicación de 17 de enero

de 2019 que «no podemos dar por efectuadas las solicitudes anteriores», por lo que «procedemos a anular los expedientes correspondientes».

De la lectura conjunta de las dos comunicaciones de REE origen del conflicto interpuesto (23 de noviembre de 2018 y 17 de enero de 2019), según ha quedado expresado, resulta posible extraer tres categorías de instalaciones, en función del consiguiente estado de sus respectivas solicitudes de acceso al nudo Lastras 400kV a la última de las fechas señaladas (17 de enero de 2019):

1. Instalación FV Linde, promovida por ENEL GPE: contaría con permiso de acceso para una potencia de 40,65 MW (potencia adicional máxima admisible en Lastras 400kV, según apartado 2.i del anexo de la comunicación de REE de 23 de noviembre de 2018), una vez ajustada la potencia inicial solicitada de 70 MW.
2. Instalaciones señaladas con las letras (b) a (e) de la Tabla 2 incluida en la comunicación de REE de 23 de noviembre de 2018: sus respectivos permisos de acceso habrían quedado en suspenso, supeditados a la contestación de ajuste de potencia requerido a ENEL GPE, de modo que ante la eventual ausencia de contestación de ajuste por parte de ENEL GPE en el plazo de un mes (contestación que, como queda dicho, se produjo dentro del plazo señalado por REE) «posteriormente, atenderíamos a las solicitudes (b) hasta (e) de la Tabla 2, para las que se han completado, según la secuencia y agrupación coordinada de las mismas, dichos requisitos el 1 de octubre y el 15 de octubre, respectivamente para lo relativo al aval y a la documentación».
3. Instalaciones señaladas con las letras (f) y (g) de la Tabla 2 incluida en la comunicación de REE de 23 de noviembre de 2018, entre las que se encuentra Lastras Solar como instalación (g), promovida por LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L., objeto del presente conflicto: sus solicitudes de acceso se habrían anulado, al englobar las instalaciones (f) sin confirmación de garantía económica depositada.

Sobre tal estado de tramitación de solicitudes de acceso a fecha 17 de enero de 2019 y con abstracción del contenido de la posterior comunicación de REE de 5 de julio de 2019 con referencia DDS.DAR.19_3918 y asunto «Contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la actual subestación LASTRAS 400 kV por la incorporación de cinco nuevas plantas fotovoltaicas, según detalle de Tabla 1», aportada como documento 12 de su escrito de alegaciones de 12 de agosto de 2019 (folios 248 a 253 del expediente), deben recogerse a continuación las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, procedería rechazar la prioridad otorgada por REE a la solicitud de acceso de ENEL GPE para la instalación Linde en su comunicación de 23 de noviembre de 2018. Al respecto se señala que la solicitud presentada por ENEL GPE en fecha 1 de agosto de 2018 carecía de depósito previo de garantías, según resulta de los documentos incorporados al procedimiento. En efecto, consta probado documentalmente que el depósito de garantías para la instalación Linde de ENEL GPE se llevó a cabo

el 3 de agosto de 2018 (folio 175 del expediente), con posterioridad a la presentación de su solicitud de acceso, razón por la cual dicha solicitud habría infringido lo establecido en el artículo 59 bis.1 del Real Decreto 1955/2000, que dispone que «Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica». En rigor, REE debería haber rechazado la solicitud de ENEL GPE de 1 de agosto de 2018 por esta circunstancia, aun subsanada posteriormente y sin perjuicio de que se hubiese presentado una nueva solicitud de acceso, una vez cumplido el requisito previo de depósito de garantías, en los términos establecidos reglamentariamente. Podría llegar a plantearse, a efectos exclusivamente argumentativos, que REE hubiese entendido presentada la solicitud una vez recibida la confirmación de la presentación del aval por la Administración competente (25 de septiembre de 2018) y proceder a su tramitación conjunta con el resto de instalaciones, pero no puede aceptarse la pretendida prioridad otorgada a la solicitud de ENEL GPE frente al resto de solicitudes de acceso presentadas.

- En segundo lugar, resultaría rechazable la actuación del IUN en relación con los sucesivos requerimientos de información y documentación intercambiados con LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L., según consta probado documental y teniendo en cuenta la fecha de su depósito de garantía de 9 de agosto de 2018. En efecto, desde finales del mes de julio de 2018 y hasta el 26 de octubre del mismo año, fecha en la que el IUN comunica la remisión de la solicitud de acceso a REE, el IUN y la empresa solicitante se cruzaron sucesivas comunicaciones en la que ésta venía a reclamar de forma reiterada documentación para poder remitir la solicitud completa a dicho IUN, en especial en lo referente al esquema unifilar de la instalación. Al respecto no puede acogerse la alegación de ENEL GPE relativa al pretendido periodo vacacional de su personal¹. En consecuencia y sin necesidad de apreciar la instrumentalización en favor propio de la figura de IUN por parte de ENEL GPE –alegada por LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L.–, se concluye que la solicitud de acceso para la instalación Lastras Solar debió tramitarse de forma conjunta y coordinada por el IUN con las demás solicitudes, incluida la suya propia para la instalación Linde.
- En tercer lugar, ha de considerarse improcedente la postergación y posterior anulación de la solicitud de acceso de LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L., como consecuencia de su empaquetamiento con solicitudes de acceso sin aval confirmado, como pretende REE en sus comunicaciones de 23 de noviembre de 2018 y de 17 de enero de 2019. Como es obvio, no puede afectar al derecho de acceso solicitado el hecho de que no exista

¹ Como acaba de señalarse en los párrafos precedentes, en el propio mes de agosto, ENEL GPE lleva a cabo la presentación de la solicitud de acceso de su propia instalación ante REE (1 de agosto de 2018), y realiza el depósito de garantías correspondiente a la misma ante la Administración (3 de agosto de 2018).

confirmación administrativa de garantía económica respecto de instalaciones distintas de otro promotor.

Por las tres consideraciones expuestas, procedería estimar el conflicto interpuesto, de modo que correspondería anular el contenido de las comunicaciones de REE de 23 de noviembre de 2018 y de 17 de enero de 2019 que constan en los antecedentes de la presente propuesta, así como ordenar la retroacción de las actuaciones del IUN y de REE, de modo que se considerase la solicitud de acceso de LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. junto con las demás que actualmente procedieran, sin preferencia alguna para la solicitud de acceso de la instalación Linde, promovida por ENEL GPE.

Ahora bien, como ya se ha puesto de manifiesto, consta aportada por REE una posterior comunicación de fecha 5 de julio de 2019, con referencia DDS.DAR.19_3918 y asunto «Contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la actual subestación LASTRAS 400 kV por la incorporación de cinco nuevas plantas fotovoltaicas, según detalle de Tabla 1», anexada como documento 12 de su escrito de alegaciones de 12 de agosto de 2019 (folios 248 a 253 del expediente).

En la Tabla 1 de la contestación de 5 de julio de 2019 –posterior a la presentación del presente conflicto- constan como «nuevas IGRES con solicitud de acceso previo a la presente en la posición existente, cuya tramitación se encuentra en suspenso pendiente de Resolución por la CNMC a CATR 2/2019 interpuesto por EDP contra REE sobre el informe de Viabilidad de Acceso remitido en comunicación de referencia DDS.DAR.18_3280 de 23 de noviembre de 2018», las siguientes:

Instalación	Potencia	Promotor
UTOLASTRAS 1	50/50	UTOSOL ALFA, S.L.
UTOLASTRAS 2	40/40	UTOSOL ALFA, S.L.
UTOLASTRAS 3	50/50	UTOSOL ALFA, S.L.
UTOLASTRAS 4	50/50	TAVIPA SERV. Y GEST, S.L.
FUENTECILLA	45/45	EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.
LINDE	70/70	ENEL GPE (IUN)
LASTRAS SOLAR	49,99/44,63	LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L.

En consecuencia, procede considerar que la comunicación de REE de 5 de julio de 2019 con referencia DDS.DAR.19_3918, folios 248 a 253 del expediente, deja de hecho sin efectos a sus anteriores comunicaciones de 23 de noviembre de 2018 y de 19 de enero de 2019, agrupando conjunta y coordinadamente la solicitud de acceso de LASTRAS FOTOVOLTAICAS, S.L. para su instalación Lastras Solar con las demás señaladas en la Tabla 1 de dicha comunicación, decayendo así mismo la prioridad otorgada en la comunicación de 23 de noviembre de 2018 a la instalación Linde promovida por ENEL GPE.

En conclusión, se considera que no resulta necesario anular las anteriores comunicaciones de REE y ordenar la retroacción de actuaciones conforme a lo interesado por LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. en su escrito de interposición de conflicto, sino ordenar -equivalentemente a lo solicitado por LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L.- a REE el levantamiento de la suspensión contemplada en su contestación de 5 de julio de 2019, una vez resuelto el conflicto CFT/DE/002/19 tramitado en esta Comisión, referido al mismo nudo Lastras 400kV. Ello, respecto de la tramitación de las solicitudes de acceso para las instalaciones señaladas en su comunicación DDS.DAR.19_3918 como «nuevas IGRES con solicitud de acceso previo a la presente en la posición existente, cuya tramitación se encuentra en suspenso pendiente de Resolución por la CNMC a CATR 2/2019 interpuesto por EDP contra REE sobre el informe de Viabilidad de Acceso remitido en comunicación de referencia DDS.DAR.18_3280 de 23 de noviembre de 2018», de modo que la solicitud de acceso de LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. para su instalación Lastras Solar se tramite conjunta y coordinadamente con el resto de instalaciones contempladas, incluida la instalación Linde promovida por ENEL GPE.

Una vez levantada la suspensión de la tramitación de la solicitud coordinada de acceso con la Resolución del conflicto de referencia CFT/DE/002/19, REE deberá contestar a la solicitud coordinada de acceso mediante una nueva comunicación que sustituya a la comunicación de referencia DDS.DAR.19_3918, en el plazo y con el contenido establecido en el artículo 53.5 del Real Decreto 1955/2000. Para ello, tomará en consideración su alegación de fecha 25 de octubre de 2019 (folio 257 del expediente) sobre afloramiento de margen de capacidad disponible y cualquier otra novedad que estime procedente en el correspondiente informe sobre capacidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

ÚNICO. Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por LASTRAS FOTOVOLTAICA, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la central solar fotovoltaica denominada «Lastras Solar», situada en el término municipal de Lastras del Pozo (Segovia), con conexión a la red de transporte en la subestación Lastras 400kV, ordenando a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. que tramite las solicitudes coordinadas de acceso para las instalaciones señaladas en su comunicación DDS.DAR.19_3918 de fecha 5 de julio de 2019, cuya tramitación se encontraba en suspenso pendiente de resolución por la CNMC del CATR 2/2019, y que a la fecha de la notificación de la presente Resolución mantengan sus solicitudes de permiso de acceso, en el plazo y con el contenido establecido en el artículo 53.5 del Real Decreto 1955/2000, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.